

Recurso 154/2020

Resolución 352/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERRAL ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS SL** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado *“Suministros y Servicios para la atención a las personas usuarias para el acceso a los documentos, la dinamización cultural, así como el mantenimiento de la colección y las instalaciones de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales de Almería”* (Expte. C-114/19), promovido por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18 de diciembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.847.372,28 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante acuerdo de 4 de junio de 2020, adjudica el contrato a la entidad CODICE GESTION DE LA INFORMACION, S.L. (en adelante CODICE). El citado acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 8 de junio de 2020. Con igual fecha, se remite notificación mediante correo electrónico a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. Con fecha 27 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad SERRAL ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS SL. (en adelante SERRAL) contra el mencionado acuerdo de adjudicación.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 29 de junio de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como toda la documentación del expediente de contratación necesaria para la resolución del recurso, acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación del recurso 83/2020, interpuesto en el mismo procedimiento de licitación, e inadmitido mediante resolución de 21 de mayo de 2020. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 2020.

SEXTO. Con fecha 27 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por CODICE.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato mixto de suministro y servicios, con un valor estimado de 1.847.372,28 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y el acto recurrido es la adjudicación, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente:

«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, el acto recurrido fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de Sector Público y notificado a la recurrente con fecha 8 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 27 de junio del citado año, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Pues bien, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería, se acuerda adjudicar el contrato antes referenciado a la entidad CODICE, siendo la recurrente la siguiente mejor clasificada en el orden de prelación de las ofertas.

Contra dicho acuerdo de adjudicación, la recurrente interpone recuso especial en el que insta a este Tribunal a que *“sea dictada resolución en la que se resuelva la exclusión de la misma del citado procedimiento”*.

Y ello, por entender que los errores que contiene la proposición económica presentada por la adjudicataria son *“insubsanables, lo que debió considerarse causa de exclusión entre otros motivos por exceder los precios unitarios ofertados respecto a los precios unitarios máximos establecidos en PCAP.”*



En resumen, centrando el debate en los argumentos relevantes para determinar si procede la exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación, la recurrente alega que:

- La adjudicataria no ha observado la debida diligencia en la formulación de su oferta económica.
- Ha utilizado distintas métricas decimales, unas veces un decimal, otras dos decimales y hasta tres decimales en las cifras monetarias cuando la fracción del euro solo admite dos decimales.
- El importe de la proposición económica de la adjudicataria no coincide con el importe de adjudicación.
- La actuación de la mesa de contratación no ha sido correcta en cuanto a la calificación jurídica atribuida a los errores de la oferta económica, y al ejercicio de interpretación y adaptación del contenido de la misma que ha realizado, corrigiendo el precio ofertado por la adjudicataria.
- Se han incumplido los artículos 115, 139, 145, 1, 123, 75 y 139 de la LCSP y los artículos 84 y 81 del RGLCSP, todos ellos relacionados con las alegaciones antes expuestas y con el respeto a los principios generales de la contratación administrativa .

Por otra parte, sostiene que la adjudicataria no acredita tener la solvencia técnica exigida en los pliegos, lo que supone un incumplimiento de los mismos, y de los artículos 90.1 de la LCSP y 11 del RGLCSP,

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo y en consecuencia solicita que se inadmita o desestime el recurso especial interpuesto por SERRAL..

En el mismo sentido se pronuncia la adjudicataria en su escrito de alegaciones, solicitando que sean tenidos en cuenta por este Tribunal, sus argumentos y alegaciones.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la solicitud de inadmisión del recurso especial presentado por SERRAL, que realiza el órgano de contratación en su informe al recurso.

El citado órgano de contratación alega como causa de inadmisión la falta de acreditación de la representación por parte de Rosario Serral Montore, que interpone el recurso especial en nombre de SERRAL, por aportar una fotocopia de una copia de la escritura pública de constitución de la sociedad limitada.



No obstante, en este Tribunal consta copia de la escritura pública de constitución de la entidad recurrente, en el expediente remitido por el órgano de contratación con ocasión del recuso 83/2020 en la que consta su constitución con Rosario Serral Montore como administradora única, a la que le corresponde la representación como tal.

Dado que dicha escritura pública fue otorgada el 3 de abril de 2001, consultado el Registro Mercantil Central en fecha 24 de agosto de 2020, consta que actualmente sigue siendo administradora única.

Así las cosas, este Tribunal no considera que exista causa de inadmisión del recurso.

SÉPTIMO. Procede, por tanto, el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si es ajustada a derecho la adjudicación del contrato a la entidad CODICE.

Para ello se ha de analizar en primer lugar la alegación de la recurrente relacionada con la calificación de los errores de la oferta económica de la adjudicataria, para determinar si se trata de *“errores formales y aritméticos”*, como sostiene el órgano de contratación, o si por el contrario, se trata de errores manifiestos, en cuyo caso habría causa de exclusión de su oferta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP que regula el rechazo de proposiciones en el sentido de que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.”*; y conforme a lo previsto en la cláusula 17 del PCAP *“Documentación a presentar por los Licitadores: forma y contenido de las proposiciones”*, donde se recoge que *“Mediante resolución motivada, se procederá a la exclusión de aquellas proposiciones que, además de incurrir en las causas previstas en la legislación aplicable, incurran en alguna de las causas siguientes:*

(...)

2.-Comportar error manifiesto en el importe de la proposición. “

El anexo XIV del PCAP contiene los criterios de adjudicación del contrato, entre ellos los criterios evaluables de forma automática, como son los que se tendrán en consideración para valorar la oferta económica, en



la que son determinantes los precios unitarios, como afirma la recurrente, y como se desprende del tenor de la misma:

“1.- Oferta Económica (49 puntos):

El reparto de esta puntuación se llevará a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

A) Por un lado, las ofertas que los licitadores presenten respecto al precio/hora máximo de cada una de las cuatro categorías previstas en la presente licitación:

-Director de los servicios objeto de contrato (precio/hora máximo: 18,07 €/h, IVA al 21% incluido). Máximo 4 PUNTOS.

-Bibliotecario y Mediador de Sistemas Tecnológicos (precio/hora máximo: 15,24 €/h IVA al 21% incluido). Máximo 31 PUNTOS.

-Auxiliar de biblioteca (precio/hora máximo: 13,26 €/hora, IVA al 21% incluido). Máximo 8 PUNTOS.

-Reparación y mantenimiento edificio (precio/hora máximo: 30,00 €/hora, IVA al 21% incluido). Máximo 1 PUNTO.

B) Por otra parte, las ofertas que los licitadores presenten respecto al precio/dispositivo/mes máximo de la siguiente prestación:

-Mantenimiento del equipamiento informático (precio/dispositivo/mes máximo: 18,50 €/dispositivo/mes, IVA al 21% incluido). Máximo 2 PUNTOS.

Necesariamente, los licitadores deberán presentar oferta por las 5 conceptos anteriores.

Para la valoración de las ofertas económicas correspondientes a las proposiciones que hayan sido admitidas a licitación por Mesa de Contratación, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula para las 5 conceptos anteriores (expresada sin IVA):

$$P_i = P - 1 * ((\text{Oferta a valorar} - \text{Mejor oferta}) / \text{Mejor oferta}) * 100$$

Donde:

P_i = Puntos de la oferta a valorar

P = Puntos máximos a repartir

Oferta a valorar En valor absoluto

Mejor oferta En valor absoluto”.

Pues bien, en la oferta económica de la adjudicataria, que se ajusta al modelo previsto en el anexo XIII del PCAP, como mantiene el órgano de contratación en su informe, se observan errores en los conceptos correspondientes al precio/hora para la “Reparación y mantenimiento edificio “ y al precio/dispositivo-para el “Mantenimiento del equipamiento informático”.

Como afirma la recurrente en relación a ambos conceptos:



“Si tenemos en cuenta el precio máximo estipulado en los pliegos, referente a la reparación y mantenimiento del edificio, observamos que en la página 133 del PCAP se recoge: Reparación y mantenimiento edificio (precio/hora máximo: 30,00 €/hora, IVA al 21% incluido).

La empresa Códice oferta para la reparación y mantenimiento del edificio un precio/hora de 29 euros y en partida aparte especifica el IVA correspondiente al 21% que arroja un montante de 6,09 euros, por lo que oferta un precio/hora IVA incluido de 35,09 euros, excediéndose así del precio hora máximo estipulado en el pliego.

De igual forma, en la misma página del PCAP, queda estipulado el precio máximo en el mantenimiento del equipamiento informático de la siguiente manera:

Mantenimiento del equipamiento informático (precio/dispositivo/mes máximo: 18,50 €/dispositivo/mes, IVA al 21% incluido).

En esta categoría concreta la empresa Códice oferta en Mantenimiento del equipamiento informático un precio/hora de 18,1 euros y en partida aparte especifica el IVA correspondiente al 21% que arroja un montante de 3,801 euros hora, por lo que oferta un precio/hora IVA incluido de 21,901 por lo que también en esta categoría se ha excedido del precio/dispositivo/mes máximo estipulado en el pliego.”

Así, resulta obvio que la oferta económica de la adjudicataria supera los precios máximos unitarios establecidos en los pliegos. Sin embargo, en el apartado de la oferta económica, donde la adjudicataria procede al desglose de la oferta global, indica en relación con el precio/hora para la “Reparación y mantenimiento edificio” lo siguiente: “Mantenimiento y reparación de los edificios e instalaciones de las Bibliotecas. Incluye 5 horas semanales presenciales, de lunes a viernes (teniendo en cuenta que la primera anualidad cuenta con 53 semanas), (29 €/hora, impuestos incluidos)”. Y en relación con el precio/dispositivo para el “Mantenimiento del equipamiento informático: Por un importe de 33.666 €, IVA al 21% incluido. Teniendo en cuenta que el precio ofrecido por dispositivo (total 155 dispositivos) y mes (12 meses) es de 18,1 € (IVA incluido)”.

En definitiva, la adjudicataria comete error al ofrecer dos precios diferentes en cada uno de los conceptos antes citados. Ante la necesidad de determinar cual de ellos es el que realmente oferta la adjudicataria sería concluyente acudir al precio máximo ofertado, en el caso de que una simple operación aritmética



indicara con cual de los distintos precios se obtendría el total indicado por la misma, si no fuera porque también ha cometido un error al expresar el total de su oferta económica.

En el anexo XIII la adjudicataria concreta su oferta total como sigue: *“Ascendiendo la oferta global a la cantidad de quinientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y dos euros con doce céntimos de euro (556.272,12 euros), más el IVA al 21% que asciende a la cantidad de ciento dieciséis mil ochocientos diecisiete euros con catorce céntimos de euro (116.817,14 euros), y a la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos quince euros con treinta y ocho céntimos de euro (34.615,38 euros), más el IVA al 4% que asciende a la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro euros con sesenta y dos céntimos de euro (1.384,62 euros), lo que hace un TOTAL setecientos once mil ochenta y nueve euros con veintiséis céntimos de euro (711.089,26 euros)”*, de manera que si sumamos los subtotales (556.272,12 euros, 116.817,14 euros, 34.615,38 euros y 1.384,62 euros) el total sería 709.089,26 euros, importe por el que se adjudicó el contrato, en lugar de 711.089,26 euros.

De este modo, si bien los errores cometidos en la determinación de los precios unitarios y en el total de la oferta económica, individualmente pudieran calificarse de simples errores materiales, puestos en relación en la misma oferta, este Tribunal entiende que no puedan tener dicha calificación, sino que se trata de un error manifiesto, y comparte lo alegado por la recurrente que considera *“inadmisible que sea el propio órgano de contratación el encargado de realizar un ejercicio de interpretación y de adaptación del contenido de la oferta presentada y rubricada por la empresa Códice”*.

De hecho el proceder del órgano de contratación se refleja en la resolución de adjudicación del contrato, donde se recoge *“que la Mesa de Contratación en su sesión celebrada con fecha 18 de febrero de 2020 analizó y valoró el informe emitido por el Jefe de Sección de Bibliotecas, D. Juan Luis Mena Andrés con el conforme del Jefe de Servicio de Cultura y Educación, D. Manuel Ricardo Vallecillos Siles de fecha 13 de febrero de 2.020, acerca de la existencia de errores en la ofertas económicas presentadas por dos de las empresas licitadoras y en el que solicitaban el pronunciamiento de la mesa de contratación al respecto y con carácter previo a la realización de la valoración de las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.*

En la citada sesión la Mesa de Contratación acordó considerar que los errores detectados en las proposiciones económicas de ARASTI BARCA, S.L. y CÓDICE, GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L. son errores de carácter puramente formal y errores materiales de cálculo y que para la valoración de las proposiciones económicas de las empresas licitadoras ARASTI BARCA, S.L. y CÓDICE, GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L. y en relación con los errores detectados en la misma que se indicaban en el informe emitido por el Jefe de Sección de Bibliotecas, D.



Juan Luis Mena Andrés con el conforme del Jefe de Servicio de Cultura y Educación, D. Manuel Ricardo Vallecillos Siles de fecha 13 de febrero de 2.020, se tendrían en cuenta las cifras calculadas correctamente por los citados técnicos y que figuran en dicho informe. En cuanto a los precios precios/hora para los conceptos de reparación y mantenimiento de edificio y precios dispositivo/mes de mantenimiento de equipos informáticos incluidos en la oferta de CÓDICE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, S.L. y se consideran que los correctos eran 29,00.- € y 18,10.- € IVA incluido, respectivamente, por inferirse esta circunstancia claramente de su oferta.”.

Para llegar a la conclusión de que se trata de errores manifiestos, y no de errores formales o materiales, se ha de traer a colación la doctrina consolidada por el Tribunal Supremo sobre la rectificación de errores, que aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que “(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”.*



Asimismo, en nuestra reciente Resolución 144/2020, de 1 de junio, señalábamos lo siguiente: <<(…) es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero y 67/2019, de 14 de marzo).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Más adelante lo sigue describiendo «(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.>>

En el caso que nos ocupa, puesto que fue necesario realizar cálculos, análisis y valoraciones por parte de los técnicos y de la mesa de contratación, hasta llegar a determinar los precios que se tendrían por correctos para la valoración de la oferta económica, no puede afirmarse que estos se infieran claramente de la oferta de la adjudicataria.

Por otra parte, a estos errores se añade que en la elaboración de la oferta económica, la adjudicataria ha utilizado distintas métricas decimales para expresar los precios en euros de los distintos conceptos de la misma. Se trata de otro error manifiesto en la oferta económica de la adjudicataria, que además incide en



la calificación de los errores antes analizados como errores materiales, al impedir el cálculo del total de la oferta que podría aclarar cuales de los precios unitarios ofertados en los que se han detectados los errores serían los correctos.

Al respecto se ha de estar a lo alegado por la recurrente cuando en su escrito de recurso afirma que *“Es doctrina consolidada que en los supuestos de cantidades en euros, se han de aplicar dos decimales, porque lógicamente, la fracción del euro solo permite dos decimales. Así lo estipula el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998 sobre la introducción del euro (DOUE de 11) que en su artículo 2, establece: “A partir de las fechas respectivas de adopción del euro, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será el euro. Un euro se dividirá en 100 cents”.*

Procede, pues, la estimación del motivo de recurso analizado, debiendo la adjudicataria soportar las consecuencias de la falta de la diligencia debida en la elaboración de su oferta, con la exclusión de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCSP.

OCTAVO. Se ha de analizar también, para de este modo dejar cerrada la controversia y en aplicación del principio de congruencia, la alegación de la recurrente que cuestiona la acreditación por parte de la adjudicataria del requisito de solvencia técnica, al entender que con *“los certificados que presenta no se acredita la realización de servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, a los establecidos en el pliego”.*

En su defensa, relaciona una serie de certificados entre los que presenta la adjudicataria para acreditar la solvencia técnica afirmando que ninguno de ellos tiene la clasificación CPV exigida en los pliegos por entender que son *“trabajos de almacenamiento de datos y tabulación que nada tienen que ver con el objeto de esta contratación”*, aunque desconoce el CPV de los mismos pues afirma que *“habiendo solicitado esta información al órgano de contratación nos remite al acta de la mesa del día 27 de mayo, dónde si bien aparecen la denominación de los contratos no aparece especificado el código CPV de los mismos.”.*

Al respecto, se ha de entender que puesto que la ley no exige que los certificados de ejecución contengan el CPV de los contratos ejecutados, dichas afirmaciones son apreciaciones de la recurrente que contrastan con la apreciación que realiza el órgano de contratación al otorgar validez a los mismos para acreditar el requisito de solvencia técnica, y que goza de una presunción de veracidad y de unos conocimientos de sus



necesidades y requerimientos técnicos para la ejecución del contrato de los que carece la recurrente, que sólo podría destruir dicha presunción con prueba en contrario, que en ningún caso aporta.

Por otra parte, la recurrente alega que la adjudicataria no presenta certificados de buena ejecución. Sin embargo, en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de mayo de 2020 se hizo constar que se consideraban *“válidos los certificados numerados con los números 5, 7 y del 8 al 13 para la acreditación de la solvencia técnica ya que con ellos se justifican suficiente y debidamente los trabajos realizados y que el hecho de que no indiquen que se hayan realizado a satisfacción de la Administración puede deberse a que cada entidad contratante redacta los certificados de un modo distinto pero de ellos se desprende claramente que los trabajos a los que se refieren se han ejecutado y además son de similar o igual naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato”*.

Así, este Tribunal, aceptando los argumentos de la mesa de contratación para otorgar validez a los certificados aportados por la adjudicataria, entiende que no es de aplicación en el presente supuesto el artículo 11 del RGLCSP, como alega la recurrente, puesto que el anexo II del PCAP concreta los criterios y requisitos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional. Por tanto considera que la adjudicataria ha acreditado la solvencia técnica o profesional conforme a lo previsto en el citado anexo, que no exige certificado de buena ejecución, sino *“Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”*

A mayor abundamiento, se ha de añadir que, aun cuando no sea de aplicación al presente supuesto, sin que exista un modelo al que deban ceñirse los certificados de buena ejecución, el que en los mismos no se haga constar expresamente que se han ejecutado a satisfacción no puede conllevar la invalidez de estos, si de ellos se desprende que se han ejecutado los trabajos que fueron objeto de contratación

En consecuencia, se ha de entender acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria y se desestima la alegación de la recurrente al respecto.



Procede, pues, estimar del recurso y anular el acuerdo de adjudicación de 4 de junio de 2020 a la entidad CODICE, para que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de su oferta, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de su oferta económica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SERRAL ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS SL contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado *“Suministros y Servicios para la atención a las personas usuarias para el acceso a los documentos, la dinamización cultural, así como el mantenimiento de la colección y las instalaciones de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales de Almería”*, (Expte. C-114/19) promovido por el Ayuntamiento de Almería y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo y octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

